



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

20267580000631

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20267580000631

Fecha: 21-01-2026

Código de dependencia 758
DTPA - JURIDICA
Cali.

Señor
JAIRO TROCHEZ
Corregimiento La Meseta
Sector Pueblo Nuevo
Jamundi
N 03°11.15.0" / W 76°43.23.0"

ASUNTO: Citación para notificar personalmente el **Auto 169 del 02 de diciembre de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA SU ARCHIVO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 014-2018 – PNN FARALLONES".

Cordial saludo.

Por medio del presente oficio y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita su presencia en las instalaciones de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, ubicado en la Carrera 117 # 16B-00 Calle Vilache 09-Cali-Colombia, con el fin de realizar la notificación personal del **Auto 169 del 02 de diciembre de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA SU ARCHIVO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 014-2018 – PNN FARALLONES".

Para lo anterior se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir del recibido del presente oficio, en caso contrario se procederá a notificarle por aviso de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE
Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *[Firma]*
Daiver Marín
Contratista, CPS-055-2026
DTPA

Revisó: *[Firma]*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA

Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Dirección: Carrera 117 # 16B- 00 Calle Vilache 09, Cali, Colombia.

Conmutador: (+57) 6025561125 Ext. 1013

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (169)

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre del dos mil veinticinco (2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA SU ARCHIVO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 014-2018 – PNN FARALLONES"

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que, la Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: *"es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que, en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturales e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

Que, el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Decreto *ibidem*, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que, mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**. Que dicha Resolución, en el literal a) del artículo primero, indica:

“... con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.”

Que, por medio de la Resolución No. 049 del 26 de enero de 2007, se adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior de este.

II. HECHOS

PRIMERO: El 19 de febrero de 2018, durante el desarrollo de un recorrido de prevención, vigilancia y control (PVC) en el corregimiento La Meseta, sector Pueblo Nuevo, municipio de Jamundí, adelantado con el fin de atender una queja verbal presentada por la comunidad, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali evidenció la realización de actividades asociadas a tala rasa en un área aproximada de una (1) hectárea. En el sitio se identificó la afectación de especies como balso blanco, amarillo y yarumo, entre otras, con diámetros a la altura del pecho (DAP) aproximados entre 50 y 60 centímetros.

La infracción fue constatada en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03°11.15.0"	76°43.23.0"	2071 m s. n. m.

SEGUNDO: Al momento del recorrido, algunos miembros de la comunidad informaron al grupo operativo del PNN Farallones de Cali que los señores Alonso Trochez y Jairo Trochez serían los presuntos responsables de la tala mencionada.

TERCERO: Con fundamento en los hechos descritos, la jefatura del PNN Farallones de Cali expidió el Auto No. 017 del 08 de marzo de 2018, mediante el cual se impuso la medida preventiva consistente en: (i) amonestación escrita, y (ii) suspensión de obra o actividad a los señores Alonso Trochez y Jairo Trochez. Dicha actuación fue comunicada a través de su publicación en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

Las comunicaciones relacionadas con la medida preventiva impuesta fueron remitidas mediante los oficios con radicados No. 20187580002291 y



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20187580002271, ambos del 08 de marzo de 2018, dirigidos a los señores Jairo Trochez y Alonso Trochez, respectivamente. No obstante, se dejó constancia en el expediente de que, si bien los mencionados oficios fueron efectivamente recibidos, los destinatarios se negaron a firmar el recibido, circunstancia que fue registrada por el personal actuante.

CUARTO: Mediante escrito identificado con radicado interno No. 20187570013642, el señor Alonso Trochez manifestó que el predio donde se evidenció la tala habría sido cedido por el cabildo indígena Nasa, para que él y su hijo desarrollaran actividades productivas. Así mismo, solicitó una visita de la jefatura del Área Protegida con el fin de corroborar la ubicación del terreno, toda vez que, según lo afirmado por ellos, dicho predio se encontraría por fuera del PNN Farallones de Cali.

QUINTO: El 04 de julio de 2018 se brindó al señor Alonso Trochez una charla de educación ambiental, durante la cual manifestó su compromiso de abstenerse de continuar realizando cualquier actividad en el área intervenida hasta tanto se determinará oficialmente si el predio se encontraba o no al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. La citación a dicha charla fue realizada mediante el oficio No. 20187660006231.

SEXTO: Mediante radicado interno No. 2018757001364200003 del 18 de julio de 2017, la jefatura del PNN Farallones de Cali informó al señor Alonso Trochez que el mapa elaborado por el técnico en Sistemas de Información Geográfica del Área Protegida determinó que las coordenadas N 03°11.15.0" – W 76°43.23.0", a una altura de 2071 m s. n. m., en el corregimiento La Meseta, se encuentran al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por medio de Auto No. 064 del 25 de mayo de 2021, procedió a dar apertura a la etapa de indagación preliminar en contra de los señores ALONSO TROCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.336.562, y JAIRO TROCHEZ, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

OCTAVO. El Auto anteriormente mencionado intentó comunicarse a los presuntos infractores mediante los oficios con radicados Nos. 20217580004801 y 20217580004811, ambos del 15 de junio de 2021. Sin embargo, en el expediente quedó registrado que, debido a situaciones de orden público en el municipio de Jamundí, no fue posible efectuar la entrega material de dichas comunicaciones. En virtud de lo anterior, y para garantizar la debida publicidad del acto, el Auto fue publicado en la cartelera oficial de la Dirección Territorial Pacífico por un término de diez (10) días hábiles, comprendido entre el 15 de junio y el 28 de junio de 2021.

NOVENO. En el expediente reposa el memorando No. 202276600023693 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual la Jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali informó a la Dirección Territorial Pacífico que el área donde se localiza la presunta infracción ambiental, en jurisdicción del municipio de Jamundí, se encuentra dentro de la zona respecto de la cual la Defensoría del Pueblo, a través de la Alerta Temprana de Inminencia No. 015-20, advirtió sobre la presencia de grupos armados y el incremento de hechos de violencia. En razón de dicha situación de riesgo, se indicó que no es posible comisionar al personal del PNN Farallones de Cali para realizar desplazamientos hacia este sector.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DÉCIMO: Mediante oficio con radicado No. 20237580007301 del 04 de septiembre de 2023, se solicitó a la Policía Nacional – Distrito Seis Jamundí su apoyo para impulsar y dar continuidad a los procesos sancionatorios ambientales asociados a los expedientes 066-2017, 014-2018 y 024-2018, en particular en la realización de visitas oculares, emisión de conceptos técnicos sobre el impacto ambiental y gestión de las comunicaciones y notificaciones pertinentes, habida cuenta de que, debido a la Alerta Temprana de Inminencia No. 015-20 de la Defensoría del Pueblo, que advierte sobre la presencia de grupos armados y el incremento de la violencia en la zona donde se ubican las coordenadas de las presuntas infracciones, se ha visto limitada la posibilidad de comisionar al personal del PNN Farallones de Cali, por lo cual se requirió el acompañamiento de la fuerza pública para garantizar la seguridad e integridad en el desarrollo de dichas actuaciones.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, establece en su artículo 17 lo siguiente:

ARTÍCULO 17. *Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es decir, esta es una etapa que puede surtirse de manera facultativa en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental, para determinar lo siguiente:

- Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Verificar la ocurrencia de una conducta.
- Si es constitutiva de infracción ambiental o,
- Si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012 indicó lo siguiente en relación con la indagación preliminar:

(...) de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.

IV. CONSIDERACIONES

Esta autoridad ambiental, en ejercicio de las competencias conferidas por la normatividad vigente, profirió el Auto No. 064 del 25 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa de indagación preliminar con el fin de verificar la existencia de elementos que permitieran avanzar hacia un procedimiento sancionatorio ambiental por la presunta infracción detectada el 19 de febrero de 2018 en el corregimiento La Meseta, sector Pueblo Nuevo, municipio de Jamundí.

Analizado el material documental, técnico y operativo que reposa en el expediente, esta autoridad concluye que no existen elementos suficientes que permitan establecer con certeza la ocurrencia, autoría o permanencia de la conducta presuntamente infractora, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. No fue posible realizar visitas técnicas de verificación en campo — indispensables para determinar el estado actual del área intervenida y corroborar la magnitud de la afectación— debido a las condiciones críticas de orden público en la zona, advertidas por la Defensoría del Pueblo en la Alerta Temprana de Inminencia No. 015-20, que dan cuenta de la presencia de grupos armados y riesgo para la vida e integridad de servidores públicos y comunidad.

La imposibilidad material y objetiva de acceder al sitio constituye una causal que impide la práctica de pruebas esenciales, afectando la suficiencia probatoria requerida para continuar con el trámite sancionatorio.

2. A pesar de los intentos oficiales de comunicación, acompañamiento institucional y solicitud de apoyo a la fuerza pública, no se logró surtir la notificación personal ni obtener información complementaria de los presuntos infractores, limitando la recolección de versiones, documentos o elementos que permitieran esclarecer los hechos o descartar su ocurrencia.
3. La evidencia existente corresponde únicamente a la observación inicial de 2018, sin que se cuente con elementos recientes que permitan corroborar la persistencia, progresión o reiteración de la presunta infracción.
4. En materia sancionatoria ambiental, el estándar probatorio exige un mínimo de certeza suficiente sobre la existencia del hecho y su presunto responsable; sin actuaciones complementarias, dichos elementos no se consolidan.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

5. El principio de presunción de inocencia, aplicable a toda actuación administrativa sancionatoria (artículo 29 de la Constitución y artículo 3 de la Ley 1333 de 2009), impide continuar con etapas posteriores cuando la administración no cuenta con pruebas claras, concordantes y verificables sobre la comisión de la infracción.
6. El principio de razonabilidad y proporcionalidad obliga a que la autoridad ambiental no avance hacia un procedimiento sancionatorio sin elementos que permitan estructurar adecuadamente la imputación y valorar la responsabilidad. En ausencia de pruebas suficientes, resulta improcedente iniciar una actuación que podría vulnerar derechos fundamentales.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que la etapa de indagación preliminar no podrá exceder seis (6) meses, y que aun después de dicho término no existen pruebas que otorguen mérito para abrir un procedimiento sancionatorio ambiental, esta autoridad considera procedente cerrar la etapa de indagación preliminar y ordenar el archivo del expediente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR en su integridad la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 017 del 8 de marzo de 2018, consistente en (i) amonestación escrita y (ii) suspensión de obra o actividad, adoptada en contra de los señores Alonso Trochez y Jairo Trochez, dentro del expediente No. 014-2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. CERRAR la etapa de indagación preliminar iniciada mediante Auto No. 014-2018, dentro del expediente No. 014-2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del expediente identificado con radicado No. 014-2018, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores Alonso Trochez y Jairo Trochez, en su calidad de presuntos infractores dentro del expediente No. 014-2018, intentando en primera medida la notificación personal, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO QUINTO. DISPONER que, en caso de que no sea posible surtir la comunicación del presente acto administrativo por situaciones de orden público que impidan el desplazamiento del personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia hacia la zona, la comunicación se entenderá surtida mediante aviso, el cual se publicará en la cartelera oficial de la Dirección Territorial Pacífico por el término de diez (10) días hábiles, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Dado en Santiago de Cali, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Elaboró:

Pamela Meireles Guerrero
Jurídica
DTPA

Pamela Meireles Guerrero

Revisó:

Margarita Marín.
Profesional Jurídica.
DTPA

Carol Johanna Ortega Sánchez
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA